



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	René Alonso Medina Dunca
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor René Alonso Medina Dunca contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. DEMANDA

2.1. Declaraciones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

Primera: Se declare la nulidad parcial de la resolución N° 0871 del 25 de julio de 2017, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional- Jefe de Desarrollo Humano y Familia, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las Cesantías definitivas al demandante.

Segunda: Se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad la Ley 131 de 1985 y su Decreto Reglamentario 370 de 1991, por medio del cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario.

Tercera: Se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad el artículo 9° del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal del soldados profesionales de las fuerzas militares, en lo referente a la aplicación del régimen de cesantías anualizado.

2.1.1 Pretensiones Principales

Primera: Condenar a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas por todo el tiempo laborado al servicio del Ministerio de Defensa, aplicando para ello el régimen de liquidación de cesantías con retroactividad vigente al momento de su incorporación a las fuerzas militares regulado por el decreto 1211 de 1990, es decir tomando como salario base de liquidación un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60% incluyendo todos los factores salariales necesarios para

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

liquidar esta prestación, tales como subsidio familiar, prima de antigüedad, doceava parte de las primas de navidad, vacaciones, de servicio anual y todas las que constituyan salario.

Segunda: Condenar a la parte demandada al reconocimiento de la liquidación y pago de las diferencias generadas en virtud del anterior reconocimiento, a favor del demandante, Rene Medina Dunda.

Tercera: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, desde el día siguiente en que se vencieron los términos para pagarlas hasta que se efectuó el pago total de dichas cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo tomando como base la asignación básica mensual.

Cuarta: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieren exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.

Quinto: Condenar a la parte demandada a que dé estricto cumplimiento a la sentencia.

Sexto: condenar a la demandada al pago de costas procesales en que debió incurrir el demandante.

2.1.2 Pretensiones subsidiarias

Primera: Condenar a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago de cesantías de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, por los servicios prestados al Ministerio de Defensa como soldado voluntario, aplicando el régimen de cesantías vigente para los miembros de las fuerzas militares al momento de su incorporación.

Segundo: Condenar a la parte demandada a la reliquidación de las cesantías que fueron reconocidos y consignadas a la orden del demandante en la Caja de Vivienda Militar por todo el tiempo laborado como soldado profesional, teniendo en cuenta para ello la asignación salarial establecida en el inciso 2° del Decreto 1794 de 2000.

Tercero: Condenar a la parte demandada a la reliquidación de las cesantías que fueron reconocidas y consignadas a orden del demandante en la caja promotora de vivienda militar por todo el tiempo laborado como soldado profesional, incluyendo todos los factores salariales necesarios para liquidar esta prestación tales como subsidio familiar, prima de antigüedad, doceava parte de las primas de navidad, vacaciones de servicio anual y todas aquellas que constituyan salario.

Cuarto: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas por la reliquidación de las cesantías a favor del demandante.

Quinto: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el retardo en la consignación de la totalidad de las cesantías, contemplada en Ley 344 de 1996 correspondientes a las anualidades del 2003 al 2017, a la caja de vivienda militar en forma anualizada desde el 14 de febrero del año siguiente a la causación del auxilio de cesantías respectivo, hasta que se efectuó el pago.

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Sexto: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria.

Séptimo: Condenar a la parte demandada a que dé estricto cumplimiento de la sentencia.

Octavo: Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales.

2.2. HECHOS

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: El señor René Alonso Medina Dunda ingresó en el año 1998 al servicio de las fuerzas militares en calidad de soldado voluntario, en vigencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, prestando sus servicios por última vez en la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA.

Segundo: El demandante, continuó vinculado bajo esta norma hasta el mes de septiembre del año 2003, fecha en la que por disposición de sus superiores, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000, a partir del 1º de noviembre del año 2003 se ordenó su incorporación bajo la nueva modalidad de soldado profesional y/o infante de marina profesional.

Tercero: A través de la Resolución N° 0871 del 25 de julio de 2017, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, Jefe de Desarrollo Humano y Familia, se reconoce y ordena el pago de las Cesantías Definitivas a favor del demandante.

Cuarto: En la Resolución mencionada, al demandante no se le tuvo en cuenta la asignación salarial mensual establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, es decir, el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, ni todos los factores salariales necesarios para liquidar esta prestación año por año, tales, como subsidio familiar, prima de antigüedad, doceava de las primas de navidad, vacaciones, primas de servicio anual, y las demás que legalmente tenía derecho a recibir en su calidad de soldado profesional y que formaban parte de su salario aplicando el régimen de cesantías anualizado establecido en el artículo 9º del Decreto 1794 de 2000.

Quinto: Del mismo modo la institución al momento de liquidar y reconocer las cesantías, solo reconoció y liquidó desde el año 2003, es decir desde la incorporación del demandante, como soldado profesional hasta el año de retiro de servicio, sin reconocer e incluir los años 1998, 1999, 2000, 2001, y 2002, años que laboró como soldado voluntario sin solución de continuidad al servicio del Ministerio de Defensa.

Sexto: La Ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario, no reconoció para los soldados voluntarios la liquidación y pago de auxilio de cesantías, sin embargo al momento de la vinculación al servicio de mi poderdante la única norma que reglamentaba y regía las cesantías para los miembros de las fuerzas militares era el Decreto 1211 de 1990, estableciendo para este personal el disfrute del régimen de cesantías con retroactividad.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Normas violadas

De acuerdo a lo señalado en la demanda se considera que el acto administrativo acusado, viola los artículos 13,25,29,53,58 y 230 de la Constitución Política Colombiana; los artículos 13,14,15,21, y 127 del Código Sustantivo del Trabajo; los artículos 2 y 10 de la Ley 4º de 1992, ley 131 de 1985, Decreto 1793 de 2000, la Ley 244 de 1995, Ley 344 de 1996 y Ley 1071 de 2006, Convenios Internacionales de la OIT.

2.3.2 Concepto de violación

Violación de orden Constitucional

“Inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, por no reconocer las cesantías de todo el tiempo de servicio laborado por el demandante.

Inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad el artículo 9º del Decreto 1794 de 2000, por la indebida aplicación del régimen de cesantías para la liquidación de la prestación, y por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en la liquidación de las cesantías.

La solicitud tiene asidero constitucional en el hecho en el hecho que las anteriores normas no contemplaron el reconocimiento, liquidación y pago del auxilio de cesantías para los soldados voluntarios, situación que viola directamente la constitución y la legislación laboral vigente, toda vez que el legislador ni el Gobierno Nacional tienen la potestad para determinar que trabajador tiene derecho a que se le reconozca una prestación social y cual no, pues tal como lo ha trazado la Corte Constitucional en su Jurisprudencia el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores.

(...) Esta disposición legal, que excluye a los soldados voluntarios de recibir el auxilio de cesantías, establece un trato discriminatorio en relación con los demás trabajadores del Estado y personal de las fuerzas militares, lesionando el derecho del trabajo, pues estos trabajadores tienen derechos laborales mínimos irrenunciables y genera una desprotección por parte del Estado a los trabajadores mas pobres y necesitados en la jerarquía militar.”

Violación de Orden Legal

“El acto administrativo que reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas no solo vulnera de forma directa los derechos adquiridos del demandante, sino que también se encuentra en contradicción de lo señalado en la normatividad legal que cobija a los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales.

Por haberse incorporado al servicio de las fuerzas militares como soldado voluntario, en primer lugar le rige la Ley 131 de 1985, que reguló el servicio militar voluntario, la cual

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

estableció en el artículo 4° el derecho a percibir como sueldo, una bonificación mensual equivalente el salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

(...)

Ahora bien, para efectos de liquidar las cesantías definitivas, se aplicó indebidamente la asignación salarial mensual a la que tenía derecho de percibir como soldado voluntario incorporado posteriormente como soldado profesional, desobedeciendo no solo lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 sino también lo señalado por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en sentencia de unificación, pues la entidad tomó la asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un cuarenta por ciento (40%) y no en un sesenta (60%).”

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.4.1. Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Como excepciones frente a la demanda se presentaron las siguientes:

- Carencia del derecho e inexistencia de la obligación de la demandada

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de soldados voluntarios, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, estos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de bonificación, nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a prestaciones sociales.

-Prescripción de derechos laborales

De salir avante alguna de las pretensiones de la demanda solicito se declare probada la excepción de prescripción de derechos laborales, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que contempla la prescripción cuatrienal.

2.5. ALEGATOS

2.5.1. PARTE ACTORA

La Parte Actora representada por el Dr. Jesús David Cantillo Guerrero, se ratifica en los hechos y pretensiones, de la siguiente manera:

SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 0871 DEL 25 DE JULIO DE 2017 PROFERIDA POR LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL.

Surtidas en su totalidad todas y cada una de las etapas dentro del sub-examine, y por consiguiente practicadas y valoradas las pruebas aportadas, se logró acreditar de forma fehaciente e irrefutable que el acto administrativo demandado es nulo y por ende decae la presunción de legalidad que recae sobre el mismo.

Es menester manifestar que en el desarrollo del presente escrito se mencionaran los diferentes postulados normativos que reafirman la trasgresión de los derechos

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

laborales del demandante a través del acto acusado, así como la prosperidad del restablecimiento del derecho, haciendo un análisis sistemático de todo el sistema normativo que regula la situación puesta de presente que resulta aplicable al caso en concreto. Es nulo el acto administrativo demandado en virtud del siguiente cargo:

PRIMER CARGO
POR NO RECONOCER LAS CESANTÍAS DE TODO EL TIEMPO DE SERVICIO LABORADO POR EL ACTOR

La solicitud elevada respecto a la inaplicación por inconstitucional de la Ley 131 de 1985 mediante la cual se reguló el servicio militar voluntario, así como del Decreto reglamentario 370 de 1991, tiene sustento en el entendido de que, a través de este compendio normativo no se le reconoció el derecho al pago del auxilio de cesantías a los soldados voluntarios, desconociendo así no solo los derechos laborales mínimos de todos los trabajadores, sino sus garantías Constitucionales, ya que ni el legislador ni el mismo Gobierno Nacional tienen la potestad de establecer qué trabajador tiene derecho a que se le reconozca una prestación social o quien no tiene derecho, más aun cuando se trata de las CESANTÍAS, que como bien lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este es un **DERECHO IRRENUNCIABLE** para todos los trabajadores.

SEGUNDO CARGO
DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DURANTE SU VINCULO COMO SOLDADO PROFESIONAL

Pues bien, reviste de total claridad dentro de la jurisdicción contenciosa que el Consejo de Estado a través sentencia de Unificación del 26 de agosto de 2016, unificó la postura respecto a la interpretación que debía dársele al artículo 1° del decreto 1794 de 2000, para fijar la asignación mensual de los Soldados Profesionales vinculados como tal, antes de la entrada en vigencia de esta normativa, y por lo que se ordenó que se reconociera la diferencia salarial para aquellos soldados beneficiarios de esta situación.

DE LA SANCION MORATORIA POR LA CONSIGNACION INCOMPLETA DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS

En este punto hay que manifestar que, siendo la cesantía un derecho irrenunciable de todo trabajador reconocido como una garantía al desempeño de su labor en cumplimiento de sus funciones tal como lo regula la Ley, es inconcebible considerar que, el pago incompleto e inoportuno de tal derecho, no genere una sanción para la entidad por la mora injustificada que sufre el interesado, tal como la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, lo que resulta un hecho notorio, entre otros.

DE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN GENERAL AL REGIMEN ESPECIAL

Respecto a este punto, hay que recordar que en el entendido del principio de analogía normativa, ha de aplicarse al actor, en lo no regulado por su régimen especial, las disposiciones normativas que contemplen una interpretación más acorde a sus intereses, haciendo extensión al derecho a la igualdad, equidad y

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

favorabilidad en materia laboral, esto para darle aplicación a la interpretación más beneficiosa para el trabajador.

2.5.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

La parte demanda Ministerio de Defensa, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

En el caso sub examine, pretende el actor, se declare la nulidad parcial de la resolución N° 0871 de 25 de julio de 2017, proferida por la Dirección de Prestaciones sociales de la Armada Nacional, Jefe de Desarrollo Humano y Familia, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las Cesantías Definitivas al convocante.

En el sub examine está demostrado que el actor estuvo vinculado al servicio de la demandada como Soldado Voluntario desde el 15 de octubre de 1998 hasta el 13 de agosto de 2003 y luego pasó a ser infante Profesional o soldado profesional el 14 de agosto de 2003 hasta el día 05 de mayo de 2017 y tres meses de alta hasta el 05 de agosto de 2017.

En esta etapa procesal es oportuno señalar que en el caso en estudio no le es aplicable el régimen de liquidación de cesantías con retroactividad vigente al momento de su incorporación a las fuerzas militares, regulado por el Decreto 1211 de 1990, por cuanto este régimen solo ampara a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, por ello no es viable el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas por el tiempo laborado al servicio del Ministerio de Defensa, tomando como salario base de liquidación un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, incluyéndole todos los factores salariales necesarios para liquidar la prestación.

La carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en principio el presidente expidió el Decreto 089 de 18 de enero de 1984 mediante el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (...)

(...) en cuanto a las cesantías reclamadas del año 1998 al año 2002, es importante señalar que, durante el período del 15 de octubre de 1998 al 13 de agosto de 2003, el actor ostentó la condición de soldado voluntario, a quien le era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, normatividad que no contempló el reconocimiento, liquidación y pago del auxilio de cesantías para los soldados voluntarios.

2.5.3 Concepto Ministerio Público

El Ministerio Público, no rindió informe en relación al presente proceso.

2.6. Trámite Procesal

- La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2017, en primera medida se inadmitió mediante auto de fecha 16 de abril de 2018 y posteriormente admitida en auto de fecha 05 de junio de 2018.

*Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional*

- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2018.
- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 05 de diciembre de 2018.
- Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se dejó sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia inicial, se incorporaron las pruebas, y se ordenó correr traslado para alegar.
- Finalmente, vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

3.2. Problema jurídico:

El objeto del litigio es determinar si se encuentra probada la excepción previa de cosa juzgada, formulada por la parte demandada Ministerio de Defensa en relación al proceso contencioso que cursó ante el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla con radicación N° 08-001-3333-012-2016-00037-00, que culminó con la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso contenido en el oficio N° 201542333023627/MD – GGFM-GARMA—SECAR-JEDHU-DIPÉR-DINOM-1.10 del 13 de agosto de 2015, a través de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2016, aclarada mediante providencia del 16 de diciembre de 2016 y ejecutoriada desde el día 24 de enero de 2017.

3.3. Marco jurídico.

3.3.1 Régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales

Acorde con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al legislador regular lo concerniente al régimen especial prestacional y salarial de los miembros de las Fuerzas Militares, comprendiendo a los miembros del Ejército Nacional.

En tal sentido, se expidió la Ley 578 de 2000, por medio de la cual se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para tal fin. Posteriormente, a través del Decreto Ley 1793 de 2000, el Gobierno Nacional reguló el tema y dictó el Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

En el citado Decreto, se estableció que se entienden como Soldados Profesionales “los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

le sean asignadas” y que la incorporación de éste personal se haría mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza.

Así mismo, en desarrollo del artículo 1 literal D de la Ley marco 4 de 1992, se expidió el Decreto 1794 de 2000 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”.

Conforme los artículos 3 y 4 del Decreto 1793 de 2000, se estableció que la incorporación de los soldados profesionales se haría mediante el nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, siendo los requisitos mínimos:

- a) Ser colombiano.
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.
- c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.”

Asimismo, reguló el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales, consagrando el reconocimiento de los siguientes emolumentos: asignación salarial mensual, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, pasajes por traslado, pasajes por comisión, vacaciones, cesantías, vivienda familiar, subsidio familiar (derogado por el Decreto 3770 de 2009 y creado nuevamente por el Decreto 1161 de 24 de junio de 2014).

3.3.2 Sobre el criterio interpretativo del Consejo de Estado sobre la liquidación de cesantías de soldados profesionales.

Tratándose de las cesantías definitivas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 17 de julio de 2020, dentro del proceso con radicado No. 63001-2333-2018-00232-01, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló algunos criterios a tener en cuenta frente aquellos eventos en que se solicite la reliquidación de las cesantías definitivas en forma retroactiva, bajo la transición de la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000, aclarando, que se recogerá el criterio relativo a la liquidación de la prestación solicitada para aplicarla al caso concreto.

En este sentido destacó lo siguiente:

“30. Teniendo en cuenta las normas reseñadas, el Gobierno Nacional procedió a expedir el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 20004 y en el artículo 9 definió las condiciones en que devengarían los soldados profesionales las cesantías.

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Artículo 9. Cesantías. *El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.*

31. *La referida disposición del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece claramente que en relación con el reconocimiento de la aludida prestación social, **la misma le sería reconocida a los soldados profesionales en equivalencia a un salario mínimo más la prima de antigüedad por año de servicio, liquidada anualmente**, es decir, bajo un régimen distinto al concebido en la Ley 131 de 1985 como quiera que esta última consagraba una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar. (Negrillas del Despacho)*

32. *En ese sentido, encuentra la Sala que si bien el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1793 de 20006 , a pesar que en el artículo 38 ibidem consagró con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, el principio de respeto por los derechos adquiridos, lo cierto es que, en el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 no dispuso nada respecto de las cesantías y el régimen aplicable con relación de aquellos servidores que tuvieran su derecho adquirido en aras de respetar la retroactivo de cesantías para el personal que venían de ser soldados voluntarios vinculados en vigencia de la Ley 131 de 1985. (...)*

37. *Ahora, en cuanto a su vinculación como soldado profesional, la Resolución 248268 del 29 de mayo de 2018 acredita que al actor le fue liquidado el auxilio de cesantías conforme lo estatuido en el Decreto 1794 de 2000, equivalente al salario básico anual más la prima de antigüedad, incrementada anualmente en un (6.5%) de la asignación básica por cada año, sin exceder el (58.5%), los cuales se liquidaron anualmente, ascendiendo a la suma de \$17.759. 387.00, sin efecto retroactivo.*

38. *Es importante precisar que para la fecha en que entró en vigencia el Decreto ley 1794 de 2000, esto es, el 01 de enero de 2001 e inclusive, para la época en que el actor se incorporó como soldado profesional, es decir, el 1 de noviembre de 2003 no había consolidado su derecho al goce de las cesantías definitivas, toda vez que ésta solo se produjo en fecha 30 de enero de 2018, tal como aparece anotado en la hoja de servicio No 3-6497902 del 20 de febrero de 2018 y en la prenotada Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018.*

39. *Es claro que el ordenamiento constitucional consagra el respeto por los derechos adquiridos. Es así como el artículo 58 de la Constitución Política consagra lo siguiente:*

ARTICULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...>*

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

40. Conforme la norma trascrita, los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se crearon y definieron bajo el imperio de una ley y con respeto de los postulados que ella establece. Tal circunstancia otorga en favor de sus titulares un derecho particular que no puede ser vulnerado con la expedición de normas posteriores.

42. Entonces, si bien el artículo 38 del Decreto Ley 1793 de 2000 así como el artículo 2º, literal a) de la Ley 4 de 1992 consagran el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los soldados profesionales, también lo es que, para que se pueda predicar la existencia de un derecho adquirido requiere que el mismo haya ingresado al patrimonio de quien es su titular, circunstancia que no se encuentra acreditada por parte del señor Jesús Sofonías Pupiales, en la medida que el derecho a disfrutar de las cesantías definitivas por retiro del servicio no lo consolidó en vigencia de la Ley 131 de 1985.

41. Visto lo anterior, observa la Sala que contrario a lo expuesto por el actor, el actor no gozaba de derechos adquiridos respecto de las prerrogativas consagradas en la Ley 131 de 1985 en lo atinente a las cesantías definitivas, toda vez que al no cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicha prestación social por retiro del servicio en vigencia de la citada ley, el derecho no se causó y por lo tanto, no ingresó a su patrimonio, pues solo hasta el año 2018 completó los 20 años necesarios que dieron lugar al retiro de actividad por tener derecho a la asignación pensional y al reconocimiento de sus cesantías definitivas, por lo tanto, solo tuvo una mera expectativa de gozar de tal beneficio, la cual carece de amparo en la resolución de casos concretos, toda vez que solo los derechos adquiridos gozan de una salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular.

43. De otra parte, se tiene que si bien el fallo recurrido sustentó la concesión de las pretensiones en el principio de favorabilidad, también lo es que dicho criterio carece de un desarrollo argumentativo en el provisto recurrido, pues la decisión se limita a citar un extracto de la sentencia de tutela No T-469 de 2013 pero de la cual, no se concretizan razones que justifiquen para el caso del señor Jesús Sofonías la prosperidad del derecho. Con ocasión a lo resuelto por el tribunal de instancia, es pertinente señalar que el principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, cuando se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho.

44. Pues bien, en el presente caso no se evidencia la trasgresión al referido principio, puesto que el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en su artículo 9º regula de manera íntegra lo atinente al auxilio de cesantías de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales encontrándose ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto ley 1793 del 14 de septiembre de 2000, **hallando la Sala que para el momento en que el actor causó su derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, estas se encontraban regidas por el Decreto 1794 de 2000, fundamento normativo con el cual le fue liquidadas sus cesantías a partir del año 2003.** (Destacado del Juzgado)

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

46. De conformidad con lo señalado, al no existir derechos adquiridos que impliquen la salvaguarda en favor del actor respecto de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas a través de la Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018 que implique el reconocimiento de dicha prestación social en su integridad con aplicación del régimen retroactivo, habrá de revocarse la sentencia apelada y en su lugar, negar las súplicas de la demanda por encontrarse el acto acusado ajustado a la legalidad.”

En virtud de lo señalado, es claro el Consejo de Estado al fijar como criterio que no existen derechos adquiridos, por consiguiente, a partir del 01 de enero de 2001, se consagraron en el artículo 9° del decreto 1794 de 2000, las condiciones en que devengarían los soldados profesionales las cesantías, en equivalencia a un salario mínimo más la prima de antigüedad por año de servicio, liquidada anualmente. Véase:

“Artículo 9. Cesantías. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional”

3.4. CUESTIONES PREVIAS

3.4.1 Excepción previa de cosa juzgada

La parte demandada formuló como excepción previa la de cosa juzgada, con fundamento en los siguientes argumentos:

“como quiera que en el sub examine, el actor también pretende se condene a la parte demandada a la reliquidación de las cesantías que le fueron reconocidas y consignadas en la Caja Promotora de Vivienda Militar por todo el tiempo laborado como soldado profesional, teniendo en cuenta para ello la asignación salarial establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 equivalente a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, solicitando además le sean incluidos todos los factores salariales necesarios para liquidar esta prestación, tales como: subsidio familiar, prima de antigüedad, doceava parte de las primas de navidad, vacaciones, prima de servicio anual y todas las que constituyan salario.

Al respecto es importante anotar que en el caso de estudio se configura excepción de cosa juzgada, por las razones que se esgrimen a continuación:

En las demandas existen identidades procesales, se tratan de las mismas pretensiones, los mismos hechos y las mismas partes.

El señor RENE ALONSO MEDINA DUNDA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, con el objeto que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 201542330236271 /MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPERDINOM-1-10 de fecha 13 de agosto de 2015, proferido por el capitán de corbeta LUIS DANIEL VILLADIEGO POLANCO, en su calidad de Jefe División de Nóminas – Armada Nacional, mediante el cual se da respuesta desfavorable a la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% sobre la asignación básica mensual, como consecuencia de la

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

declaratoria de nulidad del acto administrativo, solicitó se condenara a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, al reconocimiento liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar al demandante. Asimismo, solicitó el reconocimiento liquidación y pago de los intereses moratorios, a título de sanción moratoria.

Esta demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla con radicación N° 08-001-3333-012-2016-00037-00, este proceso culminó con la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso contenido en el oficio N° 201542333023627/MD –GGFM-GARMA—SECAR-JEDHU-DIPÉR-DINOM-1.10 del 13 de agosto de 2015, a través de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2016, aclarada mediante providencia del 16 de diciembre de 2016 y ejecutoriada desde el día 24 de enero de 2017.

*Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, el juzgado condenó a la demandada **“relíquidar el salario, la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, y demás prestaciones sociales**, a que tiene derecho el señor RENE ALONSO MEDINA DUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.240.355, utilizando para ello un salario mínimo incrementado en un 60% conforme al artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000” también dispuso que la demandada pagará al demandante las diferencias salariales y prestacionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que debió reconocer en virtud de lo establecido en la presente sentencia, desde el 24 de julio de 2011.*

Como anexos y pruebas que fundamentan la excepción, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, presentó copia autentica de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2016, bajo radicado 08-001-33-33-012-2016-00037-00, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fungiendo como demandante el señor René Alonso Medina Dunda, y parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, expedida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en fecha 27 de abril de 2017, así mismo certificación de autenticidad de la copia de la providencia, con constancia de ejecutoria el día 24/01/2017, al no haber sido objeto de recurso de apelación, firmada por el señor secretario Enrique Sánchez de la Hoz, razón por la cual con la contestación de la demanda se adujo la cosa juzgada por configurar los mismos hechos, las mismas pretensiones, y las mismas partes, que se ventilan dentro del proceso de la referencia.

La controversia en el presente asunto, se contrae a determinar si en el proceso de la referencia se configuró o no la excepción de cosa juzgada; veamos:

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en aquellas providencias con similares efectos, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, los cuales se conciben por disposición Expresa del ordenamiento jurídico en punto a finiquitar las controversias y alcanzar un efectivo estado de seguridad jurídica.

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación; y después, que el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias, según lo establecido en el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a plantear el mismo litigio.

Dicha institución procesal ha sido establecida por la Ley como una de las expresiones de la seguridad jurídica, entre otras, en las cuales se manifiesta ese valor social y tiene aplicabilidad en sede jurisdiccional, cuyo propósito es lograr la intangibilidad y la inimpugnabilidad de las decisiones de esa naturaleza, como un mecanismo que brinda seguridad y credibilidad en las decisiones que se adoptan por parte de quienes administran justicia. Así, la cosa juzgada resulta ser un bien jurídico muy apreciable, cuyo desconocimiento pone en riesgo otros importantes valores jurídicos.

El artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 189. Cosa juzgada. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes. Pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...)

Así mismo, el artículo 303 del Código General del Proceso, señala:

Artículo. 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa; juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

De las normas transcritas se extrae que en ambas se establecen, para la configuración de la cosa juzgada, tres requisitos cuya presencia debe ser concurrente, a saber: i) que los procesos versen sobre el mismo objeto, ii) que tengan la misma causa, iii) y que exista identidad jurídica de las partes, como pasaremos a analizar a continuación.

<p>Juzgado 06 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicación: 08-001-3333-007-2017-00384-00</p> <p>Pretensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- <u>Condenar a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas</u> por todo el tiempo laborado al servicio del Ministerio de Defensa, aplicando para ello el régimen de liquidación de cesantías con retroactividad vigente al momento de su incorporación a las fuerzas militares regulado por el decreto 1211 de 1990, es decir tomando como salario base de liquidación un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60% incluyendo todos los factores salariales necesarios para liquidar esta prestación, tales como subsidio familiar, prima de antigüedad, doceava parte de las primas de navidad, vacaciones, de servicio anual y todas las que constituyan salario. 2- Condenar a la parte demandada al reconocimiento de la liquidación y pago de las diferencias generadas en virtud del anterior reconocimiento, a favor del demandante, Rene Medina Dunda. 3- Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, desde el día siguiente en que se vencieron los términos para pagarlas hasta que se efectuó el pago total de dichas cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo tomando como base la asignación básica mensual. 	<p>Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Barranquilla Radicación: 08-001-33-33-012-2016-00037-00</p> <p>Pretensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Que se declare la nulidad del acto administrativo expreso, contenido en el oficio N° 20154233330236271/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.19 de fecha 13 de agosto de 2015, notificado en forma personal el 19 de agosto de 2015, proferido pro el capitán de corbeta LUIS DANIEL VALLEGO POLANCO, en su calidad de Jefe de División de Nominas- Armada Nacional, mediante el cual se da respuesta desfavorable a la solicitud radicada por mi mandante, consistente en el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial de 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho a recibir mi mandante desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha que se retiró del servicio. 2- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho a recibir mi mandante a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio de mi mandante de conformidad con el certificado de servicios expedido por la Armada Nacional. 3- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que se condene a la
---	---

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: René Alonso Medina Dunda
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

	<p>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, <u>al reconocimiento liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías,</u> subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica por la no inclusión del 20% del salario que se ha dejado de pagar a mi mandante.</p> <p>4- Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, a título de sanción moratoria de conformidad con certificación que expida la Superintendencia Bancaria sobre cada uno de los montos salariales dejados de pagar desde la fecha en que se hizo exigible su pago y hasta que el mismo se efectuó.</p> <p>5- Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, la reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con el I.P.C, que certifique el DANE desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.</p>

Partes en ambos procesos

<p>Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Barranquilla Radicación: 08-001-33-33-012-2016-00037-00</p>	<p>Partes: Demandante: René Alonso Medina Dunda Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.</p>
--	---

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Juzgado 06 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicación: 08-001-3333-007-2017-00384-00	Partes: Demandante: René Alonso Medina Dunda Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.
---	--

De conformidad con lo señalado, se advierte configurada la cosa juzgada, teniendo presente que fue proferido fallo de primera instancia el día 28 de octubre de 2016, por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Barranquilla y aclaración del fallo mediante proveído del 16 de diciembre de 2016, fallo que no fue objeto de recurso de apelación, quedando ejecutoriado el 24 de enero de 2017. Providencia a partir de la cual se puede concluir:

-Existe identidad de partes, toda vez que tanto en el proceso que cursó en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, como en el presente medio de control, actúa como demandante el señor René Alonso Medina Dunda, y la parte demandada, es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

-Identidad de objeto, por cuanto en ambos procesos se utilizan similares argumentos jurídicos para la anulación de los actos administrativos censurados, consistentes en la liquidación de las cesantías definitivas con retroactividad, tomando como base un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, incluyéndole todos los factores salariales necesarios para liquidar esta prestación.

-Identidad de causa petendi, por cuanto los hechos y aspectos facticos sobre los cuales se sustentan las pretensiones de las demandas son similares, cuando quiera que ambas demandas recaen sobre la nulidad de actos administrativos que negaron el reajuste de la asignación básica y sus prestaciones, incluyendo las cesantías, por haber sido vinculado como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985 y pasar a soldado profesional conforme a los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

En ese sentido, tenemos que, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la sentencia referenciada de fecha 28 de octubre de 2016, la cual se encuentra ejecutoriada, se pronunció en torno a la reliquidación de la asignación básica y reliquidación de las cesantías de la siguiente manera:

2. DECLARESE la nulidad del acto administrativo expreso contenido en el oficio N° 2015423333023627/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de 13 de agosto de 2015 originado ante la contestación desfavorable de la reclamación elevada por el demandante el 24 de julio de 2015, por las consideraciones expuestas en procedencia.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, CONDENESE, a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a reliquidar el salario, la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, y demás prestaciones sociales, a que tiene derecho el señor RENE ALONSO MEDINA DUNDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.240.355, utilizando para ello un salario mínimo incrementado en un 60% conforme el artículo 4° de la Ley 138 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00384-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: René Alonso Medina Dunda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

4. La demandada PAGARÁ al demandante las diferencias salariales y prestacionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que debió reconocer en virtud de lo establecido en la presente sentencia, desde el 24 de julio de 2011 hasta la fecha.

De conformidad con lo señalado, se observa que tanto el objeto, como la causa petendi de la demanda bajo radicado 08-01-3333-0012-2016-00037-00, guarda igual relación fáctica y jurídica con el presente medio de control, por lo tanto encontramos configurada la excepción de cosa juzgada, atendiendo, al hecho de la existencia de identidad de objeto, causa petendi, partes y hechos, con el proceso adelantado y fallado por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual se dio por terminado con sentencia del 28 de octubre de 2016, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 24 de enero de 2017, por lo que la misma surtió efectos erga omnes, conforme al artículo 189 del CPACA.

5. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE, probada la excepción previa de Cosa Juzgada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉSE por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y a la Señora Procuradora delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

L.P.V

Firmado Por:

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691f58cd1029bb44df9e1666c4fd0c291050d1e78b4947dd11726392b90b2207**

Documento generado en 24/06/2022 03:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**